



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
Resolución Directoral

Nº 267 -2022-MINEM/DGAAH

Lima, 07 DIC. 2022

Vistos, el escrito Nº 3363131 de fecha 13 de septiembre de 2022 presentado por **Petróleos del Perú - PETROPERU S.A.**, mediante el cual solicitó la evaluación de los Términos de Referencia para la "Modificación del Programa de Adecuación de Manejo Ambiental (PAMA) en la zona de Terminal Multiboyas (Amarradero Nº 2) de Refinería Conchán", ubicada en el Km 26.5 de la antigua Panamericana Sur, distrito de Lurín, provincia y departamento de Lima y, el Informe Final de Evaluación Nº 408 -2022-MINEM/DGAAH/DEAH de fecha 07 de diciembre de 2022.

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Disposición Transitoria del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por el Decreto Supremo Nº 046-93-EM, actualmente derogado, se dispuso que todas las empresas que venían desarrollando Actividades de Hidrocarburos desde antes de la entrada en vigencia del referido Reglamento, debían presentar un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental con la finalidad de que adecuen sus actividades a la normativa ambiental vigente del Subsector Hidrocarburos;

Que, posterior a la regulación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, se aprobó la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - Ley Nº 27446, mediante la cual se creó el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental como un sistema único y coordinado de identificación, prevención, supervisión, control y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos derivados de las acciones humanas expresadas por medio del proyecto de inversión. Es así que, en el artículo 3º de la Ley y en el artículo 15º de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 019-2009-MINAM, se estableció la obligatoriedad de toda persona natural y jurídica que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos deben sujetarse a un procedimiento de evaluación ambiental previo a su ejecución;

Que, en las mencionadas normas se estableció la siguiente categorización de los proyectos de acuerdo con el riesgo ambiental: Declaración de Impacto Ambiental (DIA), Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd) y Estudio de Impacto Ambiental Detallados (EIA-d);

Que, los referidos Estudios Ambientales son Instrumentos de Gestión Ambiental enmarcados en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, que se presentan previamente a su implementación por su carácter preventivo, conforme a lo señalado en los artículos 4º y 11º del citado Reglamento; por el contrario, los Instrumentos de Gestión Ambiental no comprendidos en el Sistema Nacional de

Evaluación de Impacto Ambiental son considerados instrumentos complementarios al mismo, cuyas obligaciones deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la citada Ley y su Reglamento, según lo dispuesto en el artículo 13° de dicho Reglamento;

Que, en atención a lo indicado, el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental - por su carácter correctivo- no constituye un Instrumento de Gestión Ambiental del SEIA, sino corresponde a un Instrumento de Gestión Ambiental Complementario, toda vez que su fin era contemplar los impactos ambientales que generaban las Actividades de Hidrocarburos en curso y sus respectivas medidas destinadas a proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible; es decir, que la evaluación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental no tenía carácter preventivo, sino que aplicaba a los proyectos de hidrocarburos ya ejecutados. De manera que, al constituir el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental un Instrumento de Gestión Ambiental Complementario, las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la mencionada Ley y su Reglamento, conforme se establece en el artículo 13° de dicho Reglamento;

Que, en la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental ni en su Reglamento, se hace referencia expresa a la modificación de los Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios como el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental; por ello, mediante Oficio N° 542-2016-MEM-DGAAE de fecha 27 de junio de 2016 la antes Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas consultó al Ministerio del Ambiente sobre el marco legal vigente aplicable al contenido y al procedimiento de evaluación y aprobación de la modificación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental; en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental encargado de normar, dirigir y administrar dicho sistema, así como desarrollar acciones conducentes a su adecuado funcionamiento en los procedimientos de evaluación ambiental de los sectores;

Que, en atención a dicha consulta, mediante escrito N° 2635510 de fecha 01 de septiembre de 2022 el Ministerio del Ambiente remitió a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos el Oficio N° 513-2016-MINAM/VMGA/DGPNIGA de fecha 31 de agosto de 2016 que adjunta el Informe Técnico N° 00062-2016-MINAM/VMGA/DGPNIGA/JCARRERA, en el cual se indicó lo siguiente:

"(...)

2.14 ¿Es factible que un PAMA pueda ser sujeto de una "Modificación" de PAMA?

Si, toda vez que de conformidad con [sic] artículo 13° del Reglamento de la Ley del SEIA, el PAMA es un instrumento complementario a dicho Sistema, al igual que el Plan de Adecuación Ambiental; por lo tanto, la incorporación de obligaciones en el mismo, debe ser determinada en forma concordante con los objetivos, principios y criterios del SEIA. En ese sentido, el Reglamento de la Ley del SEIA, establece para los proyectos de inversión la modificación; por lo que, éste también es aplicable al PAMA bajo un enfoque de integralidad y complementariedad.

En ese sentido, los términos de la modificación del PAMA, al igual que la modificación de estudios ambientales, tienen como finalidad la modificación de la actividad en curso, y no la modificación en sí misma de los compromisos asumidos como parte de la adecuación, los cuales se encuentran regulados en las disposiciones excepcionales bajo las cuales se aprobó dicha adecuación, en primera instancia.

"(...)

2.16 ¿Cuál sería la autoridad competente para su evaluación, teniendo en cuenta que podría tener impactos ambientales negativos significativos moderados equivalentes a la categoría III o II?;

Siempre que la actividad cuente con un único instrumento de gestión ambiental y este sea el PAMA, la autoridad competente es la DGAAE. (...);"

Que, sobre la base de lo indicado por el Ministerio del Ambiente -en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental se encuentra sujeto al procedimiento de modificación, toda vez que constituye un Instrumento de Gestión Ambiental Complementario, lo que implica que su tratamiento se debe realizar de forma concordante con los objetivos, principios y criterios de dicho Sistema, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13° y 18° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental;

Que, a nivel sectorial se dispuso en los artículos 5° y 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM, que los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos se encuentran obligados a presentar ante la autoridad ambiental competente los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios, previamente al inicio, modificación, ampliación o culminación de las Actividades de Hidrocarburos. Luego de su aprobación, los referidos instrumentos deberán ser ejecutados y su cumplimiento será obligatorio;

Que, en el artículo 14-A° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM y sus modificatorias, se establece que el/la Titular de la Actividad de Hidrocarburos, puede tramitar ante la Autoridad Ambiental Competente la solicitud de modificación de Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios al SEIA, a excepción del Informe Técnico Sustentatorio, con el debido sustento. Asimismo, se precisa el procedimiento de evaluación de la modificación de Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios al SEIA;

Que, en el presente caso mediante Oficio N° 136-95-EM/DGH de fecha 19 de junio de 1995, la antes Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas aprobó el "*Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la Refinería Conchán*", presentado por Petróleos del Perú - Petroperú S.A;

Que, de la evaluación realizada a la información presentada por **Petróleos del Perú - PETROPERU S.A.** a través del escrito N° 3363131 de fecha 13 de septiembre de 2022, se emitió el Informe Final de Evaluación N° 708-2022-MINEM/DGAAH/DEAH de fecha 07 de diciembre de 2022, en el cual se concluyó que corresponde aprobar los Términos de Referencia para la "*Modificación del Programa de Adecuación de Manejo Ambiental (PAMA) en la zona de Terminal Multiboyas (Amarradero N° 2) de Refinería Conchar'*";

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27446, el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Decreto Supremo N° 039-2014-EM, y demás normas aplicables;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- APROBAR los Términos de Referencia para la "*Modificación del Programa de Adecuación de Manejo Ambiental (PAMA) en la zona de Terminal Multiboyas (Amarradero N° 2) de Refinería Conchar'*" ubicada en el Km 26.5 de la antigua Panamericana Sur, distrito de Lurín, provincia y departamento de Lima; de acuerdo con los fundamentos y conclusiones señalados en el Informe Final de Evaluación N° 708 -2022-MINEM/DGAAH/DEAH de fecha 07 de diciembre de 2022, el cual se adjunta como anexo de la presente Resolución Directoral.

Artículo 2°.- **Petróleos del Perú - PETROPERU S.A.** se encuentra obligada a cumplir con lo estipulado en los **Términos de Referencia para la "Modificación del Programa de Adecuación de Manejo Ambiental (PAMA) en la zona de Terminal Multiboyas (Amarradero N° 2) de Refinería Conchar"**, contenidos en el Informe Final de Evaluación N° **708** -2022-MINEM/DGAAH/DEAH de fecha **07** de diciembre de 2022.

Artículo 3°.- La aprobación de los **Términos de Referencia para la "Modificación del Programa de Adecuación de Manejo Ambiental (PAMA) en la zona de Terminal Multiboyas (Amarradero N° 2) de Refinería Conchar"**, no implica el otorgamiento de la Certificación Ambiental, y tendrá vigencia siempre que no se modifiquen las condiciones materiales o técnicas del proyecto, su localización o los impactos ambientales y sociales previsibles del mismo.

Artículo 4°.- Remitir a **Petróleos del Perú - PETROPERU S.A.** la presente Resolución Directoral y el Informe que la sustenta, para su conocimiento y fines correspondientes.

Artículo 5°.- Remitir copia de la presente Resolución Directoral y el Informe que la sustenta a la Autoridad Nacional del Agua, a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas, al Ministerio de la Producción y a la Autoridad Portuaria Nacional, para su conocimiento y fines correspondientes, de acuerdo a sus competencias.

Artículo 6°.- Remitir copia de la presente Resolución Directoral, el Informe que la sustenta y de todo lo actuado en el presente procedimiento al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental para su conocimiento y fines correspondientes, de acuerdo a sus competencias.

Artículo 7°.- Publíquese en la página web del Ministerio de Energía y Minas la presente Resolución Directoral y el Informe que la sustenta, a fin de que se encuentre a disposición del público en general.

Regístrese y Comuníquese,



Ing. Carmelo Condori Cupi
Director General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos (t)